



Resolución Ministerial

N° 289-2019-MC

Lima, 22 JUL. 2019

VISTOS, el Informe N° D000195-2019-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y el Informe N° D000023-2019-OGAJ-MTM/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 084-2016-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC notificada el 6 de julio de 2018, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor César Jalixto Ayma, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales b), e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000049-2019-DDC-CUS/MC notificada el 29 de marzo de 2019, se impuso al señor César Jalixto Ayma (en adelante, el recurrente), la sanción administrativa de demolición, por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, al haber ejecutado obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de dos niveles, de material de adobe con enlucido de yeso, con puertas de madera, ventanas y techo de calamina, en un área de 120.00 metros cuadrados, y el cerco perimétrico de material de concreto y ladrillo, en el predio situado entre las coordenadas UTM WGS-84 zona 19L 188936.00E – 8500686.00N del Sector 02 del lado Sur, del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, ubicado en la delimitación del Sitio Arqueológico Patapata, declarado como Patrimonio Cultural de la Nación y delimitado con Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC y Resolución Directoral N° 538/INC-C, respectivamente;

Que, con Informe N° D000195-2019-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2019, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), solicitó declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° D000049-2019-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2019, al advertirse que dicho acto administrativo contiene vicios que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;



Que, asimismo, el numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.3 de la norma citada precedentemente, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que a través del Informe N° 2732-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de noviembre de 2018, el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa, entonces Sub Director de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la DDC Cusco, actuando como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, emitió pronunciamiento en relación a la procedencia de la sanción contra el recurrente, elevando los actuados al Director de la DDC Cusco, a fin de continuar con la etapa sancionadora;

Que, asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° D000049-2019-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2019, que impuso al recurrente la sanción administrativa de demolición, fue emitida por el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa en calidad de Director de la DDC Cusco (e), actuando como órgano sancionador del procedimiento;

Que, el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 255 del TUO de la LPAG, existen dos etapas dentro del procedimiento administrativo sancionador, la etapa de instrucción a cargo de una autoridad instructora del procedimiento y la etapa resolutoria a cargo de una autoridad con facultad para decidir la aplicación de sanción, de lo que se colige que es intención de la norma diferenciar y mantener dos autoridades distintas para cada una de las etapas indicadas;

Que, en el presente caso, se verifica que el señor Fredy Domingo Escobar Zamalloa ha participado como autoridad instructora y como autoridad sancionadora al haberse pronunciado sobre la procedencia de la sanción a través del Informe N° 2732-2018-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 26 de noviembre de 2018, y emitido la Resolución Directoral N° D000049-2019-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2019, que impuso al recurrente la sanción administrativa de demolición;





Resolución Ministerial

Nº 289-2019-MC

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, además, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que el acto contenido en la Resolución Directoral Nº D000049-2019-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2019, incumple las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 99 y el artículo 255 del TUO de la LPAG, al haber sido emitido por una autoridad impedida para ello, encontrándose incurso en supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, además, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº D000049-2019-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2019, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de evaluación de la sanción a imponer;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que las señoras Judith Yanina Cardenas Quispe, Solans Bardales Cardenas y el señor Mario Bardales Molleda se apersonaron a la instancia impugnando la Resolución Directoral Nº D000049-2019-DDC-CUS/MC; empero al no ser parte en el presente procedimiento administrativo



sancionador, no corresponde tramitar el recurso de impugnación interpuesto; no obstante, de acreditarse la existencia de interés legítimo, se les deberá poner en conocimiento lo actuado, a fin que aleguen lo conveniente a sus derechos;

Que, mediante el Informe N° D000023-2019-OGAJ-MTM/MC de fecha 8 de julio de 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

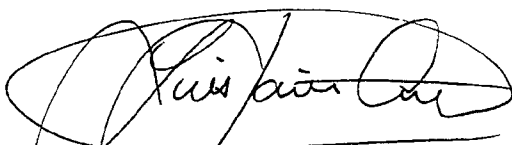
Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° D000049-2019-DDC-CUS/MC de fecha 27 de marzo de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de evaluación de la sanción a imponer.

Artículo 2.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que correspondan.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución y el Informe N° D000023-2019-OGAJ-MTM/MC al señor César Jalixto Ayma, así como a la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, para los fines correspondientes; encargándose a esta última comunicar la presente Resolución a las señoras Judith Yanina Cardenas Quispe, Solans Bardales Cardenas y al señor Mario Bardales Molleda.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
Luis Jaime Castillo Butters
Ministro de Cultura

